

**EN EL CASO DE UN PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE EN VIRTUD DEL TRATADO DE LIBRE  
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

- y -

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL  
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (1976)**

- entre -

**Alicia Grace; Ampex Retirement Master Trust; Apple Oaks Partners, LLC; Brentwood  
Associates Private Equity Profit Sharing Plan; Cambria Ventures, LLC; Carlos  
Williamson-Nasi por derecho propio y en representación de Axis Services, Axis Holding, Clue y F.  
305952; Carolyn Grace Baring; Diana Grace Beard; Floradale Partners, LLC;  
Frederick Grace; Frederick J. Warren; Frederick J. Warren IRA; Gary Olson; Genevieve  
T. Irwin; Genevieve T. Irwin 2002 Trust; Gerald L. Parsky; Gerald L. Parsky IRA; John  
N. Irwin III; José Antonio Cañedo-White por derecho propio y en representación de Axis Services,  
Axis Holding y F. 305952; Nicholas Grace; Oliver Grace III; ON5  
Investments, LLC; Rainbow Fund, L.P.; Robert M. Witt; Robert M. Witt IRA; Vista  
Pros, LLC; Virginia Grace**

**(los “Demandantes”)**

y

**LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**(el “Demandado”)**

**Caso CIADI No. UNCT/18/4**

---

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 4  
DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN  
PARA INTERVENIR DEL GRUPO DE  
TENEDORES DE BONOS AD HOC**

---

*Tribunal*

Prof. Diego P. Fernández Arroyo, Presidente  
Sr. Andrés Jana Linetzky, Árbitro  
Sr. Gabriel Bottini, Árbitro

*Secretaria del Tribunal*

Sra. Celeste E. Salinas Quero

**24 de junio de 2019**

**Tabla de Contenidos**

<b>I.</b>	<b>Introducción y Antecedentes procesales .....</b>	<b>1</b>
<b>II.</b>	<b>La Solicitud.....</b>	<b>2</b>
	<i>A. Las Solicitantes .....</i>	<i>2</i>
	<i>B. La naturaleza del interés de las Solicitantes.....</i>	<i>3</i>
	<i>C. Cuestiones de hecho y de derecho abordadas en la comunicación .....</i>	<i>3</i>
	<i>D. Consideraciones en pos de determinar si debe aceptarse la Solicitud. ....</i>	<i>4</i>
<b>III.</b>	<b>Observaciones de las Partes .....</b>	<b>5</b>
	<i>A. Demandantes .....</i>	<i>5</i>
	<i>B. Demandado .....</i>	<i>8</i>
<b>IV.</b>	<b>Análisis del Tribunal.....</b>	<b>9</b>
<b>V.</b>	<b>Resolución.....</b>	<b>12</b>

## **I. Introducción y Antecedentes procesales**

1. El 19 de abril de 2019, Alterna Capital Partners LLC (EE. UU.), Asia Research & Capital Management Ltd. (Hong Kong), Contrarian Capital Management, LLC (EE. UU.), CQS (Reino Unido) LLP, por su propio nombre y en representación de fondos manejados o asesorados por tal empresa, GHJ Investments Ltd. (Europa), y Ship Finance International Limited (Territorio del Reino Unido/Bermuda) (en conjunto, las “**Solicitantes**”) presentaron ante el CIADI una solicitud de autorización para presentar una comunicación como parte no contendiente en este arbitraje (la “**Solicitud**”) con arreglo a § 1.3 de la Resolución Procesal No. 2 (“**RP 2**”) y § 4 de la Declaración de la Comisión de Libre Comercio del TLCAN sobre la Participación de Partes no Contendientes (las “**Recomendaciones**”). Las Solicitantes adjuntaron una propuesta de comunicación a la Solicitud (la “**Comunicación**”).
2. El 23 de abril de 2019, la Secretaria del Tribunal transmitió la Solicitud y la Comunicación Propuesta a los Miembros del Tribunal.
3. El 26 de abril de 2019, la Secretaria del Tribunal transmitió la Solicitud y la Comunicación a las Partes de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Presidente del Tribunal. En dicho comunicado, se invitó a las Partes a presentar comentarios sobre la Solicitud a más tardar el 6 de mayo de 2019, de conformidad con § 1.3 y § 1.4 de la RP 2 y el Párrafo B(5) de las Recomendaciones.
4. El 26 de abril de 2019, los Demandantes manifestaron que “[e]ra procesalmente incorrecto que el Grupo de Tenedores de Bonos Ad Hoc adjunte una comunicación sustantiva a la solicitud de autorización enviada al Tribunal para presentar dicha comunicación” [Traducción del Tribunal]. Los Demandantes solicitaron además que el Tribunal “no analice la comunicación sustantiva de los Tenedores de Bonos sin antes haber emitido una decisión respecto de su propia solicitud que aún se encuentra pendiente”<sup>1</sup>[Traducción del Tribunal].
5. El 29 de abril de 2019, el Tribunal informó a las Partes que su intención solamente era la de considerar la Solicitud además de los comentarios de las Partes al respecto. El Tribunal también señaló que solo analizaría la Comunicación en el supuesto de que fuese admitida, en cuyo caso se les concedería a las Partes la oportunidad de realizar comentarios sobre ella de conformidad con la sección 1.4 de la Resolución Procesal No. 2 y el Párrafo B(8) de las Recomendaciones.

---

<sup>1</sup> Comunicación de los Demandantes al CIADI de 26 de abril de 2019.

6. El 3 de mayo de 2019, los Demandantes presentaron una solicitud de prórroga del plazo para efectuar comentarios sobre la Solicitud.
7. Ese mismo día, el Tribunal invitó al Demandado a presentar sus comentarios sobre la comunicación de los Demandantes a más tardar el 8 de mayo de 2019.
8. El 6 de mayo de 2019, los Demandantes presentaron nuevamente su solicitud de prórroga del plazo para efectuar comentarios sobre la Solicitud, junto con un anexo relacionado con el procedimiento de quiebra.
9. Luego de haber recibido la invitación del Tribunal, el 8 de mayo de 2019, el Demandado presentó sus comentarios sobre la solicitud de los Demandantes de 3 de mayo de 2019.
10. El 9 de mayo de 2019, los Demandantes presentaron una respuesta breve a los comentarios del Demandado de 8 de mayo de 2019.
11. El 13 de mayo de 2019, el Tribunal invitó a las Partes a presentar sus respectivos comentarios sobre la Solicitud a más tardar el 20 de mayo de 2019.
12. Con posterioridad a la invitación del Tribunal, el 20 de mayo de 2019, las Partes presentaron sus comentarios sobre la Solicitud.

## **II. La Solicitud**

### *A. Las Solicitantes*

13. Las Solicitantes se describen a sí mismas como un grupo *ad hoc* de tenedores de bonos en virtud de un Acuerdo de Bonos, el cual “[...] compró y detenta aproximadamente el 55,56% de aproximadamente el 7,50% de la Emisión de Bonos Senior Asegurados 2014/2019 en dólares estadounidenses de Oro Negro Drilling Pte. Ltd. (los “Bonos”) emitidos por esta última” [Traducción del Tribunal]. Las Solicitantes explican que los Bonos se emitieron con el propósito de financiar el proyecto del yacimiento de Oro Negro, objeto del presente arbitraje<sup>2</sup>.
14. Las Solicitantes afirman que no tienen afiliación alguna, directa o indirecta, con ninguna de las partes contendientes. Además, afirman no haber recibido una asistencia financiera directa ni de ningún otro tipo de parte de terceros para realizar la solicitud<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Solicitud, pág. 1 y § I.

<sup>3</sup> Solicitud, § I.

*B. La naturaleza del interés de las Solicitantes*

15. Las Solicitantes explican que los Demandantes poseen el 43,2% de las acciones de Integradora de Servicios Oro Negro, S.A.P.I. de C.V. (“**Integradora**”). Integradora en última instancia posee el 100% de las acciones Perforadora Oro Negro, S. de R.L. de C.V. (“**Perforadora**”) (se hace referencia a Perforadora e Integradora en conjunto como “**la Sociedad**”).
16. Las Solicitantes alegan que su interés proviene de su estatus de acreedores privilegiados con garantía de primer rango en relación con la Sociedad, y por ende tienen derecho respecto de los activos de la Sociedad, incluyendo los reclamos de la Sociedad por la pérdida de ingresos en virtud de los contratos de perforación que la Sociedad celebró con Pemex<sup>4</sup>.
17. La Sociedad obtuvo un fallo favorable (actualmente en apelación) de un tribunal civil mexicano en un caso en contra de Pemex por los daños y perjuicios derivados de la rescisión de los contratos de perforación por parte de Pemex. Además, la Sociedad se encuentra atravesando un concurso mercantil en México. En el concurso mercantil las Solicitantes presentaron reclamos respecto de los activos de la Sociedad, con inclusión de los reclamos por la pérdida de ingresos derivadas de la rescisión por parte de Pemex de los contratos de perforación y reclamos por el 100% de las acciones de Perforadora<sup>5</sup>.
18. Según las Solicitantes, mediante los reclamos en virtud del TLCAN – a través de los cuales los Demandantes reclaman daños y perjuicios por la rescisión de los contratos de perforación por parte de Pemex– los Demandantes intentan obtener una indemnización respecto de la cual las Solicitantes son acreedores privilegiados con garantía de primer rango en el procedimiento de quiebra. Las Solicitantes agregan que cualquier decisión en favor los Demandantes socavaría la posibilidad de recupero de la Sociedad y por ende también lo haría con su posición financiera<sup>6</sup>.

*C. Cuestiones de hecho y de derecho abordadas en la comunicación*

19. Respecto de las cuestiones de hecho, las Solicitantes sostienen que su comunicación aborda su estatus como principal inversionista en el proyecto Oro Negro y su relación financiera con los Demandantes, que posiciona a las Solicitantes como acreedores privilegiados con garantía de primer rango de la Sociedad.

---

<sup>4</sup> Solicitud, págs. 1, 2.

<sup>5</sup> Solicitud, págs. 1, 2.

<sup>6</sup> Solicitud, § II.

20. En cuanto a las cuestiones de derecho, las Solicitantes sostienen que su comunicación analiza las disposiciones aplicables vigentes del TLCAN, con inclusión de los Artículos 1116 y 1117, para probar que los Demandantes pretenden tergiversar el Capítulo 11 del TLCAN al reclamar las pérdidas derivadas de la Sociedad como accionistas minoritarios<sup>7</sup>.

*D. Consideraciones en pos de determinar si debe aceptarse la Solicitud.*

21. Las Solicitantes sostienen que el Tribunal debería admitir la comunicación propuesta, ya que ofrece una perspectiva distinta a aquella de las partes contendientes. Las Solicitantes alegan que cuentan con un conocimiento y un criterio particulares que no posee el Demandado y que los Demandantes “podrían no estar dispuestos a compartir”<sup>8</sup> [Traducción del Tribunal] debido a la participación de las Solicitantes en los litigios de quiebra con los Demandantes en México, los Estados Unidos y otras jurisdicciones. Por ejemplo, la información sobre incumplimientos en virtud del Acuerdo de Bonos y del inicio de los procedimientos de quiebra de la Sociedad en representación del emisor de los Bonos<sup>9</sup>.
22. Las Solicitantes manifiestan que pretenden abordar cuestiones que están en el ámbito de la disputa; a saber, la operatividad de las disposiciones vigentes del Capítulo 11 y la limitación de los Demandantes para reclamar en forma indirecta, como accionistas minoritarios, por las pérdidas de la Sociedad<sup>10</sup>.
23. Las Solicitantes alegan que se cumple con el estándar del interés significativo toda vez que un solicitante posee más que un interés general en el procedimiento, como cuando el resultado del arbitraje puede generar un impacto directo o indirecto en los derechos o principios que el solicitante representa o defiende<sup>11</sup>. Además, manifiestan que si se decidiera una compensación en favor de los Demandantes con fundamento en las pérdidas directas de la Sociedad en virtud de los contratos de perforación, ello afectaría la posibilidad de recupero de las Solicitantes de la totalidad de su pérdida originada a raíz de los mismos eventos en otros foros<sup>12</sup>.
24. Las Solicitantes también sostienen que existe un interés público sobre el objeto del arbitraje. Un laudo que favorezca a los Demandantes impactaría negativamente sobre toda la comunidad de tenedores de bonos al poner en riesgo la inversión que realizaron en los Bonos. Asimismo, alegan que el resultado de este caso podría formar percepciones sobre

---

<sup>7</sup> Solicitud, § III.

<sup>8</sup> Solicitud, § IV(i).

<sup>9</sup> Solicitud, § IV(i).

<sup>10</sup> Solicitud, § IV(ii).

<sup>11</sup> Solicitud, § IV(iii), en referencia, entre otros, a *Bewater Gauff (Tanzania) Ltd. c. República Unida de Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/05/22, Resolución Procesal No. 5, 2 de febrero de 2007, § 53.

<sup>12</sup> Solicitud, § IV(iii).

la efectividad de las disposiciones en materia de legitimidad activa en los tratados de inversión modernos<sup>13</sup>.

25. Las Solicitantes pretenden mayor intervención en el procedimiento y le solicitan al Tribunal lo siguiente:
- (i) que acepte la Solicitud para presentar la comunicación propuesta,
  - (ii) que le otorgue a las Solicitantes acceso a los escritos y a la prueba de las partes lo antes posible, una vez que estos fueran presentados en el expediente<sup>14</sup>.

### **III. Observaciones de las Partes**

#### *A. Demandantes*

*(i) Los Tenedores de Bonos intervendrían como una parte adicional.*

26. Los Demandantes alegan que las Solicitantes pretenden intervenir como una parte, disfrazando su intervención como parte no contendiente. Existe un acuerdo de arbitraje entre los Demandantes y México como resultado de la aceptación por parte de los Demandantes de la oferta de arbitraje que contiene el TLCAN realizada por México. Además, agregan que las Solicitantes no están al tanto de dicho acuerdo de arbitraje. Las Solicitantes podrían haber presentado su propio reclamo contra México en virtud del tratado o haber intentado una acumulación con arreglo al Artículo 1126 del TLCAN<sup>15</sup>.

*(ii) La Solicitud se basa en una tergiversación*

27. Los Demandantes también afirman que debería rechazarse la Solicitud debido a que las Solicitantes contravinieron lo establecido en el Párrafo B(2)(d) de la Declaración de la CLC al manifestar falsamente al Tribunal que no tienen afiliación alguna, directa o indirecta con ninguna de las partes contendientes. No obstante, según afirman los Demandantes, las Solicitantes conspiraron junto a México y se confabularon para llevar a la quiebra a Perforadora e Integradora. Los Demandantes alegan que trabajaron junto a Pemex para rescindir los contratos de perforación y darle esos contratos a las Solicitantes. Los Demandantes asimismo sostienen que las Solicitantes y otros, asistidos por México, lanzaron una campaña para procesar penalmente a Integradora, Perforadora y sus directores

---

<sup>13</sup> Solicitud, § IV(iv).

<sup>14</sup> Solicitud, § V.

<sup>15</sup> Observaciones de los Demandantes, § I.

y empleados. Señalan que, en octubre de 2018, las Solicitantes con la ayuda de México, intentaron tomar el control en forma física de una de las plataformas de los Demandantes. Según ellos, esta confabulación demuestra que las Solicitantes tienen una afiliación con México, antagónica a los Demandantes y la Solicitud se basa en una falsa manifestación de independencia. Por lo tanto, los Demandantes alegan que la Solicitud debería rechazarse<sup>16</sup>.

*(iii) La solicitud de los Tenedores de Bonos no cumple con los requisitos de la Declaración de la CLC*

28. Asimismo, los Demandantes arguyen que debería rechazarse la Solicitud puesto que (a) no cumple con ninguno de los requisitos del Párrafo 6 de la Declaración de la CLC; y (b) el Tribunal no podrá asegurar que la comunicación no perturbe el procedimiento ni sea indebidamente gravosa para las partes contendientes.

*a) La Solicitud no cumple con los requisitos del Párrafo 6 de la Declaración de la CLC*

29. *Primero*, los Demandantes afirman que la comunicación propuesta no abordaría cuestiones que están en el ámbito de la disputa. Alegan que la Solicitud opera de acuerdo a la idea errónea de que este es un caso de incumplimiento contractual presentado por Perforadora en contra de Pemex, en tanto que el presente constituye un reclamo TLCAN presentado en contra de México por un grupo de accionistas de Integradora.

30. *Segundo*, los Demandantes alegan que la comunicación propuesta no asistiría al Tribunal en la resolución de cuestiones de hecho o de derecho relativas al arbitraje. Las Solicitantes, en carácter de acreedores de una sociedad en la cual los Demandantes invirtieron, solamente tienen interés en el resultado de procedimientos de quiebra locales, los cuales son irrelevantes a fin de determinar si México es responsable por el incumplimiento de sus obligaciones en virtud del TLCAN.

31. *Tercero*, según los Demandantes la supuesta capacidad de las Solicitantes para asistir al Tribunal se basa en la afirmación especulativa y errónea según la cual los Demandantes podrían no estar dispuestos a compartir cierta información con el Tribunal. Sin embargo, las partes aún no han presentado sus escritos principales; por ende, las Solicitantes no pueden saber cuál es la información que los Demandantes compartirán o no con el Tribunal. En cualquier caso, alegan que los Demandantes –no las Solicitantes– se encuentran en una mejor posición para informarle al Tribunal respecto del progreso de los procedimientos de quiebra. Para ellos, cualquier información adicional que las Solicitantes pretendan

---

<sup>16</sup> Observaciones de los Demandantes, § II.



proporcionar se basa en su interés financiero y en su deseo de hacerse con las plataformas de los Demandantes y operarlas<sup>17</sup>.

32. *Cuarto*, los Demandantes declaran que el objetivo de las Solicitantes de cuestionar la legitimación de los Demandantes en este arbitraje no es un rol apropiado para un tercero. Tal como lo decidiera el Tribunal en *UPS c. Canadá*, no es apropiado que los Solicitantes realicen presentaciones sobre cuestiones de jurisdicción. El Demandado está facultado para plantear por sí mismo las excepciones sobre jurisdicción<sup>18</sup>.
33. *Quinto*, los Demandantes alegan que las Solicitantes no tienen un interés significativo ni legítimo en el arbitraje. Su interés radica en que el Tribunal adopte interpretaciones del TLCAN que sean favorables a su propio interés financiero en la disputa local. Asimismo, su intención de asumir el control de la inversión de los Demandantes en México no es un interés legítimo<sup>19</sup>.
34. *Sexto*, para los Demandantes no existe un interés público sobre el objeto de este arbitraje. Señalan que las Solicitantes solamente representan a su propio interés financiero en las resultas de una disputa local<sup>20</sup>.

*b) La Admisión de la comunicación perturbaría el procedimiento y sería indebidamente gravosa para las partes*

35. Los Demandantes arguyen que la autorización a las Solicitantes para participar a esta altura, antes de que las partes hubieren tenido la oportunidad de presentar sus argumentos o pruebas, perturbaría el procedimiento y sería indebidamente gravosa y perjudicial para los Demandantes. Distrería a los Demandantes en la preparación de su Memorial (previsto para el mes de agosto), al tener que litigar en contra de un segundo oponente para contestar los argumentos de las Solicitantes. Además, se perjudicaría a los Demandantes puesto que las opiniones de las Solicitantes sirven para ampliar los argumentos de México en este caso. Asimismo, los Demandantes se verían forzados a litigar en este arbitraje los reclamos de los litigios locales de la Sociedad<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> Observaciones de los Demandantes, § III(A).

<sup>18</sup> Observaciones de los Demandantes, § III(A), en referencia a *United Parcel Service of America Inc. c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/02/1, Decisión del Tribunal sobre Peticiones de Intervención y Participación como Amici Curiae, 17 de octubre de 2007, § 71.

<sup>19</sup> Observaciones de los Demandantes, § III(A).

<sup>20</sup> Observaciones de los Demandantes, § III(A).

<sup>21</sup> Observaciones de los Demandantes, § III(B).

36. Por último, agregan que si el Tribunal considerase autorizar la comunicación propuesta, debería ordenarse a los Tenedores de Bonos que anticipen los costos asociados con su intervención<sup>22</sup>.
37. En resumen, los Demandantes le solicitan al Tribunal lo siguiente:
- (i) que declare que los Tenedores de Bonos no son aptos para intervenir como una parte con derechos sustantivos en esta disputa;
  - (ii) que declare que los Tenedores de Bonos no son aptos para participar como amicus en la presente disputa ya que no reúnen los requisitos establecidos en las Recomendaciones; y
  - (iii) que declare que los Tenedores de Bonos deben sufragar los costos de las partes y los honorarios de abogados asociados para responder su Solicitud y la comunicación sustantiva, en caso de que fuere admitida.

*B. Demandado*<sup>23</sup>

38. El Demandado alega que debería admitirse la comunicación propuesta, puesto que asistiría al Tribunal en la resolución de las cuestiones de hecho o de derecho relativas al arbitraje y abordaría cuestiones que están en el ámbito de la disputa. El Demandado sostiene que la Solicitud aporta claridad en cuanto al rol de diversas empresas que son de relevancia para el caso, entre ellas, Integradora, Perforadora, Oro Negro Drilling Pte. Ltd., y Nordic Trustee AS<sup>24</sup>.
39. El Demandado manifiesta que la Solicitud también aborda la emisión de Bonos de Oro Negro Drilling y sus consecuencias legales, mientras que la Notificación de Arbitraje menciona de forma limitada las emisiones de Bonos, sin entrar en detalle en el tema. Añaden que de la Solicitud surge claramente que Oro Negro Drilling emitió Bonos por una suma importante, y que dichos bonos fueron asegurados con diferentes instrumentos. Existe un Acuerdo de Bonos conforme al cual se estableció que los tenedores de bonos tendrían un estatus privilegiado como acreedores<sup>25</sup>.
40. Según el Demandado, la Solicitud también aborda las consecuencias legales derivadas del concurso mercantil de Perforadora y otras subsidiarias. De ese modo pone en duda la

---

<sup>22</sup> Observaciones de los Demandantes, § III(B).

<sup>23</sup> Las observaciones del Demandado fueron enviadas en español. Este resumen se basa en una traducción libre del Tribunal.

<sup>24</sup> Observaciones del Demandado, § 2.

<sup>25</sup> Observaciones del Demandado, §§ 3, 4.

legitimidad procesal (“*legal standing*”) de los Demandantes por su calidad de accionistas minoritarios (“*minority shareholders*”) de Integradora de conformidad con los artículos 1116 y 1117 del TLCAN. Además, tal como explica la Solicitud<sup>26</sup>, existen otros procesos legales en curso en diferentes jurisdicciones que podrían tener un impacto en este arbitraje. Asimismo, este arbitraje es de conocimiento e interés público, como demuestran los artículos publicados en medios de comunicación<sup>27</sup>.

41. También declara que teniendo en cuenta los antecedentes fácticos tan complejos y existiendo un considerable número de juicios en curso, el Tribunal se vería beneficiado al analizar el Escrito de las Solicitantes. El Escrito abordaría cuestiones que están en el ámbito de la disputa, las Solicitantes tienen un interés significativo en el arbitraje, y existe un interés público sobre el objeto del Arbitraje. Por lo tanto, manifiesta que debería aceptarse la comunicación<sup>28</sup>.
42. El Demandado agrega que el Tribunal debe asegurar que se respeten las etapas establecidas en el calendario procesal. En futuras ocasiones, sería preferible que cualquier parte no contendiente, incluidas las Solicitantes, presenten su solicitud en el momento establecido en el calendario procesal del arbitraje<sup>29</sup>.
43. El Demandado le sugiere al Tribunal que acepte la comunicación y que los Demandantes y el Demandado la respondan en el Escrito de Demanda y el Escrito de Contestación de Demanda, respectivamente<sup>30</sup>.

#### **IV. Análisis del Tribunal**

44. De conformidad con § 1.3 de la RP 2, el Tribunal debe seguir los lineamientos de la Declaración de la CLC (“**Recomendaciones**”) relativos a cualquier solicitud de autorización para efectuar una presentación en este arbitraje de una persona o de una entidad que no sea parte de la diferencia y que no se trate de una parte no contendiente perteneciente al TLCAN.
45. Conforme a § 1.5 de la RP 2, el Tribunal debe emitir una decisión sobre cualquier solicitud de este tipo teniendo en cuenta las Recomendaciones.

---

<sup>26</sup> Observaciones del Demandado, § 6, en referencia a la Solicitud, § 4.

<sup>27</sup> Observaciones del Demandado, § 7.

<sup>28</sup> Observaciones del Demandado, § 8.

<sup>29</sup> Observaciones del Demandado, § 10.

<sup>30</sup> Observaciones del Demandado, § 11.

46. Los Párrafos B(6) y B(7) de las Recomendaciones establecen lo siguiente:

*6. Al determinar si otorga autorización a una parte no contendiente para presentar una comunicación, el tribunal considerará, entre otras cosas, la medida en que:*

- (a) la comunicación de la parte no contendiente podría asistir al Tribunal en la resolución de las cuestiones de hecho o de derecho relativas al arbitraje, al ofrecer una perspectiva, un conocimiento o un criterio particulares distintos de los de las partes contendientes;*
- (b) la comunicación de la parte no contendiente abordaría cuestiones que están en el ámbito de la disputa;*
- (c) la parte no contendiente tiene un interés significativo en el arbitraje; y*
- (d) existe un interés público sobre el objeto del arbitraje.*

*7. El Tribunal asegurará que:*

- (a) cualquier comunicación de una parte no contendiente evite perturbar los procedimientos; y*
- (b) tales comunicaciones no sean indebidamente gravosas para las partes contendientes ni las perjudiquen indebidamente.*

47. El Tribunal debe decidir si las Solicitantes cumplen con los cuatro requisitos establecidos en el Párrafo B(6) de las Recomendaciones. Después, el Tribunal debe asegurar que la participación de las Solicitantes no perturbaría el procedimiento ni sería indebidamente gravosa para las partes contendientes tal como se establece en el Párrafo B(7).

48. El Tribunal ha analizado cuidadosamente las Recomendaciones y ha seguido sus lineamientos a fin de tomar una decisión respecto de la Solicitud. Al hacerlo, fue consciente de tener en cuenta el razonamiento de los tribunales arbitrales que lidiaron con solicitudes de autorización para presentar una comunicación como parte no contendiente. A este respecto, el Tribunal subraya que no está al tanto de ninguna decisión anterior en la cual el acreedor de una sociedad cuyos accionistas son los demandantes hubiera presentado una solicitud.

49. El Tribunal opina que la Solicitud no cumple varios de los requisitos establecidos en el Párrafo B(6) de las Recomendaciones.

50. *En primer lugar*, el Tribunal considera que las Solicitantes no lo asistirían en la resolución de cuestiones de hecho relativas a este arbitraje tal como lo exige el Párrafo B(6)(a). El Tribunal se encuentra al tanto de la existencia del concurso mercantil y, en caso de ser necesario, en el futuro podría solicitar a las partes información adicional. Además, el

Tribunal entiende que es poco probable que las Solicitantes ofrezcan una perspectiva o un criterio particular distintos de los de las partes contendientes respecto de las cuestiones legales relacionadas con este arbitraje.

51. *En segundo lugar*, el Tribunal considera que la comunicación de las Solicitantes no aborda cuestiones que están en el ámbito de la disputa tal como exige el Párrafo B(6)(b). El interés de las Solicitantes encuentra su origen en un procedimiento concursal mercantil local distinto, el cual debe diferenciarse del presente procedimiento con arreglo al TLCAN. Los tribunales pueden aceptar las comunicaciones de partes no contendientes en aras de facilitar sus “procesos de investigación, de entendimiento y de resolución de las disputas que fueren sometidas ante [ellos] de conformidad con el consentimiento de las partes”<sup>31</sup>. [Traducción del Tribunal] En opinión del Tribunal, la comunicación propuesta por las Solicitantes se aparta de ese estándar. Las Solicitantes intentan proteger su posición financiera en el concurso mercantil local impidiendo que los Demandantes tengan éxito en este arbitraje. El concurso mercantil local no tiene incidencia sobre este Tribunal, el cual, en cualquier caso, solamente podría determinar la posible existencia de un incumplimiento del TLCAN por parte del Demandado. En opinión del Tribunal, aceptar la Solicitud implicaría tener a las Solicitantes defendiendo sus propios intereses ante este Tribunal.
52. *En tercer lugar*, el Tribunal acepta que las Solicitantes tienen un interés “significativo” [Traducción del Tribunal] en este arbitraje en el sentido de los términos del Párrafo B(6)(c). El resultado de este arbitraje podría impactar en las Solicitantes, lo cual precisamente constituye el motivo de su Solicitud.
53. *Por último*, el Tribunal también debe considerar en qué medida el interés público sobre el objeto del arbitraje justifica la aceptación de la Solicitud. El Tribunal concuerda con el Tribunal de *Apotex c. EE. UU.* en que dicho interés público existe “cuando las decisiones que deben emitirse en [el] arbitraje podrían afectar a individuos o entidades más allá de las Partes Contendientes”<sup>32</sup>. [Traducción del Tribunal] En opinión de este Tribunal, el Tribunal de *Apotex c. USA* aclaró de un modo convincente que un “interés particular y profesional”<sup>33</sup> [Traducción del Tribunal] no es un “interés público” [Traducción del Tribunal] en el sentido del Párrafo B(6)(d). Es probable que exista un interés de los acreedores en circunstancias similares en las resultas de este arbitraje, tal como alegan las Solicitantes. Pese a ello, el Tribunal entiende que la Solicitud pretende defender en primer lugar los

---

<sup>31</sup> *United Parcel Service of America Inc. c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/02/1, Decisión del Tribunal sobre Peticiones de Intervención y Participación como Amici Curiae, 17 de octubre de 2001, § 60.

<sup>32</sup> *Apotex Holdings Inc. y Apotex Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/1, Resolución Procesal sobre la Participación del Solicitante, el Sr. Barry Appleton, como Parte no Contendiente, 4 de marzo de 2013, § 42.

<sup>33</sup> *Ibid.* § 43.

intereses particulares de las Solicitantes como acreedores en el procedimiento local. Al Tribunal no le queda claro si dicho interés constituye un “interés público” [Traducción del Tribunal] genuino en el sentido de los términos del Párrafo B(6)(d). Asimismo, no es suficiente el hecho de que su decisión podría impactar en una comunidad completa de tenedores de bonos para que el Tribunal admita la Solicitud. En cualquier caso, a la luz de lo que antecede, no es necesario que el Tribunal llegue a una conclusión sobre este punto.

54. El Tribunal advierte que los requisitos establecidos en las Recomendaciones no son exhaustivos. Para tomar su decisión, el Tribunal ha sido consciente de las consecuencias potenciales de autorizar a un acreedor de una sociedad íntimamente relacionada con una disputa de arbitraje de inversión a presentar una comunicación como *amicus curiae*.
55. Al haber concluido que la Solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el Párrafo B(6) de las Recomendaciones, no es necesario que el Tribunal considere el Párrafo B7 de dichas Recomendaciones.

## **V. Resolución**

56. En virtud de las consideraciones precedentes, el Tribunal por mayoría (con la disidencia del Sr. Bottini) resuelve:
- a) no otorgar autorización a las Solicitantes para la presentación de la comunicación en este arbitraje, y,
  - b) no otorgarles a las Solicitantes acceso a los escritos ni a la prueba de las partes.

En nombre y representación del Tribunal,

[Firmado]

---

Prof. Diego P. Fernández Arroyo

Árbitro Presidente

Fecha: 24 de junio de 2019